

LEY N° 7121

Sancionada el 14/12/00. Promulgada el 29/12/00.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.061, del 09 de enero de 2001.

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de,

LEY

De Desarrollo de los Pueblos Indígenas de Salta

CAPÍTULO I

De los Objetivos

Artículo 1°.- Esta Ley tiene como objetivos:

- a) Promover el desarrollo pleno del indígena y de sus comunidades, fomentando su integración en la vida provincial y nacional, a partir de sus potencialidades y formas organizativas básicas, respetando sus valores culturales propios.
- b) Desterrar la postración y el marginamiento de sus comunidades, anulando toda forma de explotación, uso de la fuerza y coerción como forma de integración compulsiva, en aras de obtener la plena vigencia de la justicia social con el desempeño protagónico de sus integrantes.
- c) Adecuar las políticas en educación, salud, vivienda y seguridad social y económica, destinadas a este sector de la población, tomando en cuenta los objetivos de esta ley, y de los artículos 75, inciso 17), y 15 de la Constitución Nacional y Provincial, respectivamente.
- d) Promover el desarrollo económico-social y cultural, superando la miseria mediante su incorporación en el mercado productivo y de consumo, tomando en consideración sus propios anhelos y necesidades.

CAPÍTULO II

De la creación del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta

Art. 2°.- Créase el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta como entidad autárquica y descentralizada, que se vincula directamente al Poder Ejecutivo para su funcionamiento. El mismo ejercerá las facultades que por esta ley se le atribuyen y las que en su consecuencia se dicten.

Art. 3°.- El Instituto tendrá su domicilio legal en la ciudad de Tartagal, pudiendo establecer subse-des, delegaciones, agencias o representaciones en cualquier lugar de la Provincia, del país o del extranjero, constituyendo domicilios especiales en sus casos.

Art. 4°.- El Instituto tendrá por objetivos:

- a) Programar, reglamentar, organizar, gestionar y controlar todos los actos que como consecuencia de esta ley se originen y las que tiendan a la consecución de sus objetivos.
- b) Disponer, administrar y realizar toda clase de contratos, operaciones y negociaciones que no sean contrarias al objetivo de esta ley.
- c) Representar a las comunidades indígenas y/o a sus integrantes ante entidades privadas o públicas, municipales, provinciales, nacionales o internacionales, en todo acto que se realice en beneficio de los mismos.
- d) Coordinar con las distintas áreas del Gobierno o privadas en la aplicación y cumplimiento de la presente ley.

Sección I

De la Dirección y Administración del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta

Art. 5°.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta será conducido por un Consejo que estará integrado por un (1) Presidente y ocho (8) vocales quienes durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos, salvo el desempeño del cargo de Presidente.

La Presidencia del Consejo del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta será rotativa, entre las distintas etnias que lo integran, pudiendo ser reelecto el representante de un mismo grupo por un período.

Art. 6°.- El Presidente y los vocales del Consejo serán indígenas elegidos en razón de uno por cada etnia en Asamblea. Los vocales designarán al Presidente.

Art. 7°.- Son deberes y atribuciones del Consejo:

- a) Aprobar el Presupuesto General del Gasto y Cálculo de Recursos y someter a su consideración la memoria y balance anual.
- b) Contratar un cuerpo de asesores profesionales en las áreas sanitarias, educativas, jurídicas, económicas y comunitarias.
- c) Designar al personal del Instituto, debiendo darse prioridad a los indígenas.
- d) Aceptar subsidios, donaciones con o sin cargo y legados.
Para aceptar donaciones con cargo, previamente deberá dictaminar Fiscalía de Estado.
- e) Ejecutar y coordinar con los organismos provinciales competentes, la realización de obras y prestación de servicios.
- f) Contraer empréstitos con entidades financieras públicas o privadas, con autorización del Poder Ejecutivo o Legislativo, según corresponda.
- g) Aprobar los programas financieros de producción, comercialización y acción social del organismo.
- h) Celebrar convenios con otros organismos internacionales, nacionales, provinciales y municipales que tengan por objeto el cumplimiento de funciones vinculadas al Instituto, sujeto a la aprobación legislativa que corresponda.
- i) En general, ejecutar toda clase de actos y celebrar los contratos necesarios o convenientes para el cumplimiento de sus funciones.
- j) Dictar su reglamento de funcionamiento.

Art. 8°.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Convocar y presidir las reuniones del Consejo.
- b) Adoptar decisiones respecto de todos los asuntos administrativos y técnicos que fueren de competencia del Consejo y cuando razones de urgencia lo exijan, debiendo tener el aval de por lo menos cuatro vocales y dar cuenta a aquél en la primera reunión que celebre.
- c) Ejecutar y controlar el cumplimiento de las resoluciones que adopte el Consejo.
- d) Proponer al Consejo la designación, contratación, promoción o remoción del personal.
- e) Proponer al Consejo los precios de compraventa de los distintos bienes de producción de comunidades indígenas.

- f) Informar al Consejo sobre la marcha de las actividades del Instituto.
- g) Intervenir en el manejo de los fondos del Instituto con sujeción a las normas de la presente ley y las que establezca el Consejo, llevando el inventario general de los bienes pertenecientes al Instituto.
- h) Proponer al Consejo las operaciones financieras que sean necesarias o convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto.
- i) Dirigir y ejercer el control del personal de las dependencias y actividades del Instituto.
- j) Proponer al Consejo la estructura orgánica y funcional del Instituto.
- k) Considerar, analizar y viabilizar las propuestas de la Asamblea Comunitaria y hacer conocer a éste los actos que realice.

Sección II De la Asamblea Comunitaria

Art. 9º.- La Asamblea Comunitaria estará compuesta por representantes indígenas de cada comunidad.

Art. 10.- Tendrá como funciones asesorar, proponer y presentar al Consejo todos los planes, programas e iniciativas que estime conveniente al espíritu de la presente ley.

Art. 11.- La Asamblea Comunitaria se regirá por las normas que sus miembros establezcan de acuerdo al contexto cultural de cada grupo étnico.

Art. 12.- Los cargos serán desempeñados en carácter ad-honorem y su designación será por el término de un (1) año, pudiendo ser reelectos.

CAPÍTULO III De la Adjudicación de tierras

Art. 13.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta deberá realizar un relevamiento de los asentamientos indígenas actuales precisando su ubicación geográfica con la indicación de sus integrantes.

Art. 14.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta realizará todos los trámites necesarios para la adjudicación, explotación y entrega definitiva en propiedad de las tierras públicas y/o privadas, que se expropien para tal fin. Para su cometido, todas las reparticiones del área gubernamental deberán prestar el más amplio apoyo y asistencia.

Art. 15.- La entrega en propiedad de los inmuebles se efectuará en forma comunitaria de acuerdo a la libre determinación de sus integrantes y en las dimensiones que económica y socialmente sean convenientes, en tal caso la entrega se realizará a título gratuito y respetando los derechos de terceros.

Art. 15 bis.- El otorgamiento de personería jurídica a las distintas comunidades deberá inscribirse en el ámbito de la Inspección General de Personas Jurídicas, en el Registro de Comunidades Indígenas, donde se dejará constancia además de la denominación de la comunidad, el lugar donde se encuentra ubicada, y el nombre del cacique y/o representante, debiendo mantener el mismo actualizado.

Art. 16.- La propiedad comunitaria se establecerá en algunas de las distintas formas admitidas por la ley, pudiendo los interesados elegir la más conveniente a sus objetivos.

Art. 17.- Para la adjudicación en propiedad definitiva de las tierras, ya sea en su asentamiento actual o los casos que impliquen un traslado, deberá hacerse con el consentimiento libre y expreso de la población indígena involucrada.

Art. 18.- A los fines del cumplimiento del artículo precedente, el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta deberá implementar el mecanismo de consulta adecuado, de común acuerdo con la Asamblea Comunitaria.

Art. 19.- Los inmuebles otorgados en propiedad comunitaria no serán enajenables, transmisibles ni susceptibles de gravámenes o embargos.

Art. 20.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta participará en la gestión de los recursos naturales de las tierras cuya posesión o propiedad comunitaria detentan, propendiendo a lograr un uso racional, integral e integrado de los mismos.

CAPÍTULO IV Del Desarrollo Económico

Art. 21.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta promoverá el desarrollo económico de los indígenas mediante el apoyo directo en bienes o servicios a toda la actividad lícita que los mismos realicen. Con tal finalidad incentivará la agricultura, ganadería, pesca, artesanías, manufacturas, etcétera, mediante la entrega de maquinarias, semillas, herramientas, muebles y útiles y el equipamiento necesario para las actividades que desarrollen.

Art. 22.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta creará un Mercado Concentrador de producción indígena, que deberá tener como forma organizativa la de una sociedad comercial, de economía mixta o federación de cooperativas.

Art. 23.- El Mercado Concentrador tendrá como finalidad la de ser entidad intermediaria de comercialización de los productos indígenas agrícolas, ganaderos, ictícolas, artesanales, manufacturas, pre-industriales, de la caza, etcétera. Además será ente de abastecimiento, distribución y financiación de insumos o mercaderías de consumo, aprovechando las ventajas de la economía de escala.

Art. 24.- Asistirá a los indígenas en los aspectos técnicos para el manejo racional de los recursos disponibles y dará apoyo económico para el mejoramiento de la producción y la comercialización. Realizará la capacitación en artes, oficios, técnicos o profesionales, tomando en cuenta la actividad económica que realiza la comunidad.

Art. 25.- Durante un período de diez (10) años, a partir de la sanción de la presente ley, quedará exenta del pago de impuestos provinciales y/o municipales toda actividad productiva desarrollada por los indígenas.

Art. 26.- Quedan exentos del pago de gastos de mensura, amojonamiento e instrumentación de títulos, así como de impuestos y/o tasas para la obtención de personería jurídica.

Art. 27.- La promoción del desarrollo económico se efectuará con la participación activa de todos los miembros integrantes de las comunidades basados en el principio de solidaridad social, cuidando que no se impongan formas de producción contrarias a los usos y costumbres de sus miembros.

CAPÍTULO V De la Educación

Art. 28.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta promoverá las acciones necesarias para el logro de los siguientes objetivos:

- a) Promover un sistema educativo que beneficie a todos los niveles de la población indígena estableciendo un vínculo de intercambio cultural, mediante la formulación de bases curriculares adecuadas al contexto cultural regional.
- b) Regionalización de la enseñanza, tomando como marco de referencia la cultura del educando para su paulatino acercamiento al contexto cultural

- global, con la implementación de los planes de estudio que correspondan a las características y modalidades de la región.
- c) Coordinar con los organismos correspondientes, la formación de docentes especializados en educación indígena, creando Centros Especiales que procuren la investigación, el desarrollo y la aplicación de tecnologías educativas apropiadas.
 - d) Solicitar a los niveles que corresponda la implementación de campañas intensivas de educación de adultos, a los efectos de reducir el índice de analfabetismo y promover la educación bilingüe.
 - e) Facilitar y normar el pase directo de los alumnos de un establecimiento educativo, a otro, teniendo en cuenta la característica cultural de semi-nomadismo, como forma de evitar la repitencia y deserción escolar.
 - f) Difundir el conocimiento antropológico social de las culturas indígenas utilizando los medios masivos de comunicación estatal.
 - g) Posibilitar mediante un adecuado sistema de becas, el acceso de educandos de cada grupo étnico a carreras docentes de nivel secundario, terciario y universitario.

CAPÍTULO VI De la Salud

Art. 29.- el Instituto Provincial de Pueblos Indígenas de Salta en coordinación con los organismos específicos, determinará la obligatoriedad de que todos los profesionales del área sanitaria, médicos, bioquímicos, nutricionistas, enfermeros y otros, que desarrollen sus actividades en zonas de asentamientos indígenas, tomen previo conocimiento de los aspectos socio-culturales de la población bajo su atención.

Art. 30.- Se implementarán las coordinaciones y acciones necesarias para:

- a) Incrementar la infraestructura sanitaria existente creando Centros Sanitarios con atención permanente, para la real cobertura total de la población indígena.
- b) Facilitar el acceso a jóvenes de cada grupo étnico a carreras relacionadas con la salud, medicina, enfermería, nutrición y otras.
- c) Implementar un sistema de becas de estudio a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso anterior.
- d) Revalorizar culturalmente la "Medicina Empírica" vigente en cada grupo étnico, reconociendo y respetando su aporte en conocimientos, procurando una natural inserción del indígena al sistema sanitario.
- e) Incorporar representaciones indígenas en los Consejos Asesores Sanitarios que indica la Ley N° 6.277, con las facultades y obligaciones que indica la misma.

CAPÍTULO VII De las viviendas

Art. 31.- Los organismos provinciales y/o nacionales, cualquier otra institución estatal o privada, que contemplen en sus programas la construcción de viviendas destinadas a comunidades indígenas, deberán realizar las coordinaciones necesarias con el Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta, a efectos de adoptar los proyectos de las viviendas a construir al proceso de cambio en el que se encuentra este sector de la población.

Art. 32.- De la totalidad de viviendas que se construyan anualmente en la Provincia, a través de planes gubernamentales, como mínimo deberá destinarse el cinco por ciento (5%) de dicho presupuesto hasta cubrir las necesidades habitacionales de este sector de la población.

Art. 33.- Todo Plan de Vivienda a implementarse deberá realizar e interpretar las características socio-culturales de sus destinatarios en lo referente a la vivienda familiar, su uso, dimensiones, uso de espacios abiertos y cerrados, etcétera y además se deberá propender a:

- a) Fomentar la participación de los adjudicatarios para determinar tipos de viviendas y forma de urbanización adecuados.
- b) Implementar Planes de Viviendas accesibles a los grupos familiares asentados en áreas urbanas, periurbanas y rurales.
- c) Fomentar la implementación de sistemas de construcción comunitaria, basados en relaciones de solidaridad y ayuda mutua.

CAPÍTULO VIII De la Seguridad Social

Art. 34.- El Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta será ente gestor de todo beneficio previsional o asistencial para indígenas que establezca la Provincia o la Nación, a cuyo fin podrá firmar convenios con ésta.

Art. 35.- El Estado Provincial o Municipal deberá dar preferencia a la incorporación de personal indígena en los organismos y reparticiones establecidos en las zonas adyacentes a cada comunidad.

CAPÍTULO IX De los Recursos y Patrimonios

Art. 36.- El patrimonio del Instituto Provincial de los Pueblos Indígenas de Salta estará integrado por:

- a) Los bienes inventariados y de propiedad del Instituto Provincial del Aborigen.
- b) Los demás bienes que se adquieran por compra, permuta, cesión, donaciones o cualquier otra forma jurídica.
- c) Hasta el tres por ciento (3%) con un mínimo del dos por ciento (2%) del total que le corresponde al Gobierno de la Provincia en concepto de regalías petrolíferas, que perciba de la Nación.

Art. 37.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, a la que se adherirán las respectivas municipalidades con comunidades indígenas, mediante convenios.

Art. 38.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil.

OSVALDO R. SALUM – Alberto F. Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor.

Salta, 29 de diciembre de 2000.

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta

DECRETA

Artículo 1º.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.121, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ROMERO – Pérez (I).

(Controlado por Digesto sa/srp)